

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 <b>2023-00064 00</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	DIANA ROCIO ARTEAGA ÁLZATE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra la señora **DIANA ROCIO ARTEAGA ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.180, expedida en Popayán, Cauca, domiciliada y residente en la carrera 9 A # 60N 77 de Popayán, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con el Nit. N° 890.903.939-8, siendo su representante legal **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.175.779, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 11 de abril del 2023, allegados como anexos a la demanda. Ahora mediante escritura N° 1.729 del 18 de mayo del 2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, el representante legal otorga poder especial a la sociedad **ALIANZA SGP S.AS.**, para adelantar procesos judiciales, tal como se demuestra con la escritura pública en comento, habiéndose demostrado la existencia y representación legal de la misma, mediante certificado de la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 11-04-23, siendo su representante legal **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.865.474, quien a través del profesional adscrito a la citada empresa, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 241.426 del C.S.J., interpone la presente demanda.

## CONSIDERACIONES

### LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de \$51.714.884,12, superando los 40 SMLMV., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora bien, establecida la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la acción incoada, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que nos permitan determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos y pretensiones de la demanda no se establece con precisión la fecha desde cuando se cobran los intereses de mora.
- No se logra dilucidar los pagos parciales efectuados, a que cuota mensual corresponde y sobre qué conceptos aplican, valga acotar capital o intereses, y frente a este último si son corrientes o de mora.
- No se establece que clase de intereses se causan entre el 19 de abril del 2023 y el 27 de abril del 2023(presentación demanda).
- No es claro frente a la aplicación de la cláusula aceleratoria, respecto del momento en que solicita se haga efectiva.
- Si se trata de instalamentos mensuales, no se entiende por qué la liquidación del interés remuneratorio señalado en el numeral 1.3 versa sobre un periodo

de casi 06 meses, siendo que a partir de la primera cuota dejada de cancelar, inician a correr los intereses remuneratorios; en igual sentido se debe aclarar el numera 1.4 de los hechos.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 *Ibídem*, so pena de rechazo.

## DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

## RESUELVE

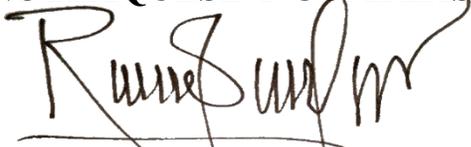
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Ejecutiva Singular, incoada por **BANCOLOMBIA**, en contra de **DIANA ROCIO ARTEAGA ÁLZATE**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de *cinco (05) días*, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 241.426 del C.S.J., en representación de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **057** el día de hoy **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario